



Recomendación 16/2016.

Expediente de queja CEDH-124/2015.

Persona agraviada

Sr. *****.

Autoridad responsable

Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

Derecho a la libertad (detención arbitraria).

Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles e inhumanos).

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 05 de diciembre de 2016

Lic. *****,

Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Señor Procurador:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**", "**órgano autónomo constitucional**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-124/2015** relacionado con la queja planteada por el ***** , en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado(en lo sucesivo también podrá ser llamado "personal policial" o "personal ministerial"),por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A.Hechos.

Queja expuesta el día 18 de abril de 2015, contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:**

*El día 27 de enero de 2015, a las 6:55 horas, al ir circulando a bordo de su vehículo por avenida ***** , a la altura de la colonia ***** , en*

el municipio de *****, Nuevo León, una camioneta y otro vehículo le cerraron el paso, bajando una persona del sexo masculino portando un arma larga, quien le ordenó que se bajara de su camioneta, a lo cual obedeció por temor a ser agredido.

Después, cuando él bajo de su vehículo observó a otras dos personas del sexo masculino, armadas y con chalecos antibalas, quienes se le acercaron y comenzaron a empujarlo con sus armas largas en la espalda, así como también en los costados del abdomen, ello para llevarlo hacia la camioneta, sin darle algún motivo o explicación y, por temor a ser agredido subió a la camioneta, en el interior estaba una persona con identificación de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hacía uso de sus radiofrecuencias.

Luego, un elemento le cubrió el rostro con su propia playera, él les preguntó el porqué de su detención, lo cual molesto al personal policial y, en tono agresivo le contestaron 'ahorita te voy a decir porque', golpeándolo en una ocasión con el puño cerrado en el costado derecho del abdomen, al pasar cinco minutos el vehículo emprendió su marcha, que lo trajeron dando vueltas por cuarenta minutos, hasta que fue llevado a una bodega, ubicada a un lado del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, sobre avenida Gonzalitos, en Monterrey, Nuevo León.

Que al momento de entrar a la bodega, un agente ministerial le dijo 'si queremos aquí te podemos desaparecer, nadie va a saber en dónde estás', es decir, que lo 'que lo podían privar de su vida', situación que le provocó gran temor. Después, le vendaron los ojos, lo esposaron de las manos por detrás de la espalda y comenzaron a darle patadas en las piernas en dos ocasiones, por lo cual cayó de rodillas al suelo, le quitaron las esposas de las manos, después se las amarraron con un pedazo de tela, enseguida lo despojaron de su pantalón y de su ropa interior para dejarlo desnudo.

Después, lo acostaron boca arriba, un agente ministerial lo inmovilizó de sus pies, también le cubrió el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo, fue golpeado en el costado del abdomen con los puños cerrados en varias ocasiones, también le dieron patadas en el tórax sin saber cuántas. Que uno de los ministeriales le dijo 'ahorita vas a ver', momento en que fue golpeado en una ocasión en el rostro del lado derecho, le mostraron un video en un celular, el cual no pudo ver claro ya que tenía vendados los ojos, le decían 'a mí me vale madre, vas a decir que eres tu güey, sino vamos a matar a tu esposa, nos la vamos a coger y, después te la vamos a mandar en pedacitos', provocando que él tuviera mucho temor por la vida de su esposa.

Posteriormente, siguieron cubriéndole el rostro con la bolsa de plástico en varias ocasiones, al tiempo que los ministerial le decían a él sobre unos homicidios, que también le pusieron en el rostro una toalla

mientras le echaban agua sobre la misma, esto con la finalidad de ahogarlo. Que los agentes ministeriales le insistían sobre unos homicidios, le decían 'dí que mataste a la muchacha'.

Que lo dejaron de agredir por diez minutos, hasta que nuevamente le echaron agua en el rostro para ahogarlo, al tiempo que le insistían en que dijera que había matado a una persona, siendo golpeado con la mano abierta y con el puño cerrado en el rostro del lado izquierdo, le decían 'vas a decir y, me vas a firmar, sino te matamos', lo levantaron y le ayudaron a ponerse su ropa, observando que le aventaron comida al piso para que se alimentara.

*Al pasar 10 horas, lo llevaron a una oficina en la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar en el cual le mostraron unos papeles diciéndole 'vas a firmar, sino, otra vez te vamos a poner unos putazos, accediendo a firmar por temor a que lo golpearan nuevamente. Fue trasladado a la Casa de Arraigo Número Uno, lugar donde no le fue permitido realizar una llamada telefónica con su abogado o familia, permaneciendo ahí dos días, hasta que llegó la 'licenciada *****', funcionaria de la Agencia del Ministerio Público en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quien le mostró unos papeles diciéndole 'fírmalos, ¿No te basta con todos los putazos que te pusieron? ¿O quieres más?', accediendo a firmar por miedo a ser agredido.*

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Esta **Comisión Estatal**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por los **estándares internacionales**. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la**

Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, **sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno** como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**³.

Por otra parte, este **organismo** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los **artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo**, de la **Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos**; **artículo 4, párrafo segundo** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los derechos humanos del *********, siendo los siguientes:

I. Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo.

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *“Pacta sunt servanda”.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁴.

El **Comité de Derechos Humanos** de las **Naciones Unidas**, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁵.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Tribunal Interamericano**" o "**la Corte**") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación"⁶, debe ajustarse estrictamente a lo que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

El propio **Tribunal Interamericano** señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el **Comité de Derechos Humanos** de **Naciones Unidas**, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

La **Organización de los Estados Americanos (OEA)**, a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 02 de octubre de 2015, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** realizó una visita a

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

⁸ Ídem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

México en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

“[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]”¹¹

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los **artículos 16, 20 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención arbitraria.

1. Derecho a ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que la persona afectada *********, fue detenida de forma arbitraria a las 18:10 horas del 27 de enero de 2015, en la carretera *********, cruz con ********* en la colonia *********, en Apodaca, Nuevo León, siendo puesto a disposición hasta las 19:30 horas de ese día, mes y año, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que según la versión policial¹² cuando elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado estaban dando cumplimiento a un oficio de búsqueda, Localización y Presentación, girado por el órgano investigador, encontraron al ********* en la comisión de un delito en flagrancia, ya que en sus ropas tenía 25 bolsas tipo ziploc con polvo blanco, lo cual era droga, según lo expuesto en el informe de puesta a disposición.

De lo anterior, se advierte que el personal policial una vez que detuvo a la persona afectada, demoró *aproximadamente 1 hora con 20 minutos* en poner al ********* a disposición de la **Agencia del Ministerio Público**

¹¹Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

¹² La versión policial se encuentra en la puesta a disposición, fechada el 27 de enero de 2015, suscrita por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual ponen al **Sr.******* a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Investigadora Número Uno, residente en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima, ya que el lugar donde fue privada de su libertad y el del recinto oficial ante el cual fue presentada, forman parte del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León; como se aprecia a continuación:

Quejoso	Hora aproximada de detención	Día de detención	Lugar de la detención	Lugar de presentación	Hora y día de puesta a disposición	Tiempo de dilación Aproximada
*****	18:10 horas	27-enero 2015	Apodaca, Nuevo León.	San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	19:30 horas del 27-enero 2015	1 hora con 20 minutos

Aunado a lo anterior, el personal policiaco, no precisó ante la autoridad investigadora ni ante la autoridad judicial y mucho menos ante esta **Comisión Estatal** mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos legales que objetivamente imposibilitaron la presentación y/o puesta a disposición de manera inmediata de la persona detenida, quedando todo ese tiempo bajo su custodia.

3. Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al reconocer, en cuanto al **derecho a la libertad personal**, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la **Convención Americana**¹³. Esta **Comisión Estatal**, en la parte general, tiene por acreditada la violación al **derecho a la libertad personal** del *********, por parte del **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes transgredieron los **artículos 16, 20 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y los diversos **2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles e inhumanos.

a) Marco normativo.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, principalmente, a través del **Apartado "B" fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona debe ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta¹⁴.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁵ en el **sistema universal**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁶.

Cabe destacar que a través de la **Observación General No. 21**, el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**, precisó, respecto al **artículo 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que, el derecho a

¹⁴ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*"

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*"

un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

La **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Al respecto, la propia **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes**, precisa la prohibición de cualquier acto que constituya **tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**:

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

En el **Sistema Universal y Regional Interamericano** de protección a derechos humanos, se ha definido *la tortura* a través de normas convencionales, en particular, el **artículo 1** de la **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, la cual dispone que el término *tortura* se entenderá:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los

dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas..”

El presente artículo, se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento normativo que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

En atención a la anterior, tenemos como **elementos constitutivos de la tortura** los siguientes:a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause dolores o sufrimientos graves.

En este sentido de protección el **Comité de Derechos Humanos** de las **Naciones Unidas**, en su **Observación General No. 20**, señala: “La prohibición enunciada en el **artículo 7**¹⁷se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** al analizar los informes rendidos por **México**¹⁸, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a **México** el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.”¹⁹.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º período de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

De la visita de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente²⁰.

1. Tortura.

El***** al momento de interponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos manifestó que, le cubrieron el rostro con su playera, golpeado en el lado izquierdo y derecho del rostro con mano abierta y puño cerrado, también en el costado derecho del abdomen con el puño cerrado, patadas en las piernas y en el tórax, amarrado de las manos con tela, objeto de asfixia seca al colocarle una bolsa plástica en el rostro, además de asfixia húmeda al ponerle una toalla en el rostro y echarle agua encima, objeto de desnudez forzada, así como de interrogatorios con fines de investigación criminal, sujeto de amenazas contra la integridad (e incluso vida) suya y de su familia, además de ser coaccionado para autoinculparse y firmar documentos.

A ese respecto, este órgano autónomo constitucional encontró elementos que dan certeza al dicho de ***** , en el sentido que fue objeto de agresiones por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

Dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal en el presente caso, en específico de las constancias que integran el **proceso penal *******, instruida contra el ***** , ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, se advierte que al momento de rendir su declaración preparatoria y la ampliación de la misma, así como en el desahogo de los careos constitucionales con los elementos aprehensores, manifestó haber sido objeto de diversos métodos de tortura por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad. En cuanto a lo dicho, es de señalarse que en la declaración preparatoria se dio fe que ***** presentó lesiones *“en el hombro izquierdo presenta un moretón, en color morado, de aproximadamente siete centímetros, esto en forma lineal”*.

Además, se encuentran datos de prueba, mediante las cuales se hace constar la consistencia de la mecánica de agresión denunciada por ***** , con lo descrito en dichas documentales:

Dependencia	Documento y Fecha	Descripción
-------------	-------------------	-------------

²⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	Dictamen Médico Previo Folio ***** De 20:30 horas a 21:00 horas 27 – enero – 2015.	“[...] equimosis rojiza de 6x4cm en región pectoral izquierda, otra de 2x2cm en hemitórax lateral izquierdo a nivel del 5to espacio intercostal izquierdo sobre line axilar anterior, otra de 13x10 cm en región escapular derecha, otra de 3x4cm en región supraescapular izquierda, escoriación lineal de 1.5 cm en cara anterior de tercio distal de antebrazo izquierdo ya con costra, otras dos escoriaciones una de 0.4 cm y otra de 0.3cm ambas con costra localizadas en cara posterior de antebrazo derecho, otra lineal de 4 cm en cara externa de tercio distal de muslo derecho con costra, otras dos en cara posterior de tercio medio de muslo izquierdo de 0.5cm, cada una con eritema periférico y ya con costra hemática [...]” (sic) (se cambió a minúsculas y se agregaron signos de puntuación)
Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”.	Historia clínica 17:07 horas del 29 – enero- 2015.	“[...] Equimosis en brazo izquierdo [...]”.

En cuanto a lo expuesto, tal y como se ha hecho ver, esta Comisión Estatal tiene que la mecánica de agresión referida por ***** es consistente no sólo en lo general, sino también en lo específico de cómo es que su integridad se vio trastocada por el **personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

A ese respecto, es importante mencionar que, perito profesional del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal valoró al ***** , conforme al Protocolo de Estambul, emitiendo para tal efecto los dictámenes correspondientes, en los siguientes términos:

Tipo de evaluación	Fecha	Conclusión
Física	14-09-16	Se hace constar que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados en el desarrollo de la investigación del caso que nos ocupa, los cuales guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido en su detención.
Psicológica	Fecha	Conclusión
	20-09-16	Existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo narrado, la descripción de la tortura referida y los hallazgos psicológicos encontrados recabados, cumpliendo con los criterios para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial²¹, le genera a este organismo la convicción que el ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, así como **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

a) Intencionalidad.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en perjuicio de las personas detenidas, se tiene que al encontrarse bajo su custodia recibió agresiones físicas y psicológicas con métodos de tortura (traumatismos por golpes, asfixia húmeda y seca, privación sensorial, amenazas y desnudez forzada). Por lo cual, se determina que las agresiones que le fueron infligidas y la retención injustificada de la persona detenida, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso tenemos que se dio con tres propósitos, primero con fines de investigación criminal, segundo para coaccionar a realizar acciones autoincriminatorias y firmar documentos.

c) Que cause dolores o sufrimientos graves.

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria; sumado al haber sido objeto de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul²²: traumatismos por golpes, asfixia húmeda y seca, privación sensorial, amenazas y desnudez forzada; por lo que se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de la personas detenida.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

²² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

Además, no se debe pasar por alto la evaluación psicológica practicada al afectado ***** conforme al Protocolo de Estambul, mediante la cual se hace constar por perita de esta Comisión Estatal que, el agraviado presentó un trastorno por estrés postraumático, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia de la víctima respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. A ese respecto, es de señalarse que, el Protocolo de Estambul estipula que los trastornos por estrés postraumático son los que más frecuentemente se asocian a las consecuencias psicológicas de la tortura²³.

2. Tratos crueles e inhumanos.

Debido a que en el caso analizado, se hace mención de *amenazas* por parte de **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el sentido de agredirlo, de privarlo de la vida y para firmar documentos ('ahorita vas a ver', 'te podemos desaparecer' y 'me vas a firmar, sino otra vez te vamos a poner unos putazos), de autoincriminación sino causarían daño a sus familiares 'vas a decir que eres tu güey, sino vamos a matar a tu esposa, nos la vamos a coger y, después te la vamos a mandar en pedacitos'; todos ellos bajo un contexto de incertidumbre al encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte del personal policial, y sumado a los actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la integridad de la persona detenida (traumatismos por golpes, asfixia húmeda y seca, privación sensorial y desnudez forzada) puede constituir un **tratamiento inhumano**²⁴.

Resulta importante recordar que en el presente caso, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una *incomunicación obligada*²⁵ al permanecer bajo la custodia del personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo que constituye tratos **crueles e**

²³Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 252.

²⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Párrafo 165.

²⁵Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

inhumanos²⁶, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

3. Conclusiones.

Esta **Comisión Estatal** considera que las violaciones denunciadas por la víctima *********, constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, así como, **artículos 1** y **16** de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁷. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁸. Por ello, quienes integran estas instituciones deben tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta **Comisión Estatal** considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención, transgrediendo, particularmente, lo previsto en los **artículos 13**, **15** y **16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría**

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

²⁷ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

General de Justicia del Estado de Nuevo León²⁹, así como el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la **libertad, legalidad e integridad personal** del ***** , además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la **seguridad personal y jurídica**, lo cual conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León** se traduce en **responsabilidad administrativa**.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado³⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³²”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³³”.

²⁹ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A.Abreu B., párr. 17.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”³⁴.

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, han quedado ya establecidas en la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

³⁴Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁵. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** mediante los **artículos 1, 6 y 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal³⁶.

A ese respecto, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³⁷”.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

³⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En el tema de capacitación policial, los **Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas del servicio público que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Así como, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, el derecho a no ser sometido a tortura. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los ‘operadores de justicia’ en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”³⁸.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos

³⁸ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273](#). Párr. 93.

humanos de la persona detenida, efectuadas por personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, así como de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro

del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10 días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10 días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; en la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y en su **Reglamento Interno**. **Notifíquese**.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'RMM